



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 194

/ 20 - 21



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Crease el Régimen de Reparación Económica para niñas, niños y adolescentes hijos de una mujer víctima de femicidio.

**Artículo 2°:** Son beneficiarios de la Reparación Económica para niñas, niños y adolescentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hijo o hija de una mujer víctima de homicidio por causa de violencia de género, bajo alguna de las figuras agravantes que en tal sentido contempla el Artículo 80° del Código Penal.
- b) Ser persona menor de veintiún (21) años, pudiéndose extender la reparación económica hasta los veinticinco (25) años de edad, si los beneficiarios acreditan la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio y no cuenten con los medios necesarios para sostenerse independientemente. La reparación se otorgará sin límite de edad para el caso que se trate de una persona con discapacidad, o se declare la capacidad restringida o incapacidad del titular.
- c) Tener residencia ininterrumpida en la provincia de Buenos Aires por el término de dos (2) años previos a la fecha del delito. Cuando se tratase de niños menores de dos (2) años, se requerirá la antigüedad de la víctima.

**Artículo 3°:** La reparación prevista en la presente Ley será exigible desde el procesamiento del imputado; en caso de encontrarse ausente y/o prófugo, desde el auto que ordena el pedido de captura o el archivo de la investigación. Del mismo modo, se procederá en las causas donde se hubiera declarado la extinción de la acción penal por muerte del imputado.

Excepcionalmente y por resolución fundada, la autoridad de aplicación podrá otorgar igualmente el beneficio sin que se cumplimenten los requisitos establecidos en el párrafo anterior. La reglamentación determinará los supuestos de excepción.

**Artículo 4°:** Los titulares de la reparación son los niños, niñas y adolescentes y las personas con discapacidad, y debe ser percibido por la o las personas que se encuentren en el ejercicio de la responsabilidad parental y/o su cuidado personal, o



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



por su curador o apoyo si tuviere la capacidad restringida o incapacidad, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial.

Por ningún motivo podrá percibir el beneficio el progenitor u otra persona imputado procesada y/o condenada como autora, coautora, instigadora o cómplice del delito de femicidio contra la progenitora de los niños, niñas y adolescentes destinatarios.

El juez o jueza de garantías competente, deberá notificar a los posibles beneficiarios la existencia de la reparación creada por la presente Ley, para garantizar la accesibilidad a la misma, informando los requisitos y la identificación del organismo encargado de tramitar y abonar la prestación.

**Artículo 5°:** La prestación que percibirán los beneficiarios será abonada por el Poder Ejecutivo en forma mensual y por vía reglamentaria se establecerá el monto de la misma.

**Artículo 6°:** Los haberes de las prestaciones instituidas en la presente Ley se devengarán a partir del fallecimiento de la mujer víctima de femicidio.

**Artículo 7°:** Se establece que la reparación prevista por la presente Ley es compatible con la asignación universal por hijo, asignaciones familiares, pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarios, alimentos que perciban por parte de su progenitor u otro familiar y/o cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios y será inembargable.

**Artículo 8°:** Las niñas, niños y adolescentes destinatarios tendrán derecho, en caso de no poseer una cobertura integral de salud, a que el Estado Provincial les asigne la del Instituto de Obra Medica Asistencial (IOMA)

**Artículo 9°:** La percepción de la prestación se extingue únicamente si la resolución judicial definitiva firme determina una calificación legal distinta a la de homicidio por causa de violencia de género, bajo alguna de las figuras agravantes que en tal sentido contempla el Artículo 80° del Código Penal. En ningún caso se podrán reclamar la restitución de los montos percibidos por los beneficiarios.

**Artículo 10°:** La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 11°:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el Ejercicio Vigente, a los fines de dar cumplimiento con la presente Ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**Artículo 12°:** Disposición Transitoria. Tendrán derecho a la reparación prevista en la presente, aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 2°, aun cuando el delito haya ocurrido con anterioridad a su entrada en vigencia. En este caso, los haberes sólo se devengarán desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 13°:** La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 14°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RUBEN ESLAIMAN  
Vicepresidente II  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

E. D. 194 / 20 - 21



## FUNDAMENTOS

La presente Ley tiene por objeto crear el Régimen de Reparación Económica para niñas, niños y adolescentes hijos de una mujer víctima de femicidio.

Los niños y niñas víctimas del Femicidio deben sobrevivir al horror, han sido víctimas de la violencia y testigos, en algunos casos, del asesinato de la propia madre. Han convivido con la violencia extrema, a veces la han padecido física, sexual y en todos los casos psicológicamente. Han estado en permanente situación de riesgo, en una alerta continua.

El impacto psicológico y los síntomas en las niñas y los niños son múltiples y complejos. En el ámbito emocional un profundo desconcierto, confusión, sentimientos de culpa, miedo, rabia, tristeza, descenso de la autoestima, sensación de impotencia.

¿Cómo se sobrevive al asesinato de la propia madre a manos del padre? Es un proceso difícil y largo, que requiere del compromiso del Estado y distintos actores sociales además del familiar y/ o la Institución de acogida interviniente.

La Justicia deberá accionar en tiempo y forma logrando así su efecto reparador. Haciendo claro el reconocimiento del dolor de las víctimas y procurando justo castigo al agresor. Toda mora, distorsión u omisión en los debidos procesos de juicio y castigo al culpable tendrá consecuencias directas en los niños y niñas víctimas ya que sumará desamparo judicial a la profunda vivencia de vulnerabilidad.

El Estado debe garantizar tres ejes básicos: contención y atención psicofísica, el desarrollo educacional y la asistencia económica a las personas que tomen a su cargo a los niños y las niñas.

Además, es necesario un compromiso ético y moral de la sociedad toda, de renunciar a avalar la violencia simbólica, psicológica y física contra las mujeres; cumplir con los pactos internacionales y de rango constitucional y al desafío de acompañar a las víctimas en la superación del trauma, estimular su crecimiento personal y facilitar su satisfactoria integración social.

En este punto debemos destacar que el Estado Argentino ha incluido en su normativa constitucional el deber de garantizar el interés superior de las niñas y los niños. Mediante la ley N° 23.849, el régimen legal argentino ha incorporado la Convención de los Derechos del Niño, y que dicha convención reconoce que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", y al mismo



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPT. D- 194 / 20 - 21



tiempo dispone que *"la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño"*.

En el artículo 3 de la mencionada Convención de los Derechos del Niño, se afirma que: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"*.

Asimismo se establece que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Teniendo en cuenta que la situación de violencia de género repercute en el desarrollo integral de los niños y niñas, los Estados tendrán que hacer cuanto esté en sus manos para proteger a la infancia que ha vivido estas situaciones y ofrecerles una atención específica, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación y evitando, al mismo tiempo, estigmatizarles por causa de la violencia de la que han sido víctimas"*.

Es por todo lo expuesto que desde hace más de dos años la "Asociación Civil La Casa del Encuentro" viene impulsando un proyecto de ley mediante el cual, el hombre que fuera condenado por el Femicidio de la madre de sus hijos, quede



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

...TE. D- 194 /20-21



automáticamente privado de todos los derechos que conlleva la responsabilidad parental, establecidos en Libro II, Título VII, Capítulo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Así también se propone la suspensión de ejercicio de la responsabilidad parental al padre procesado por dicho delito. Como venimos diciendo, las niñas, niños y adolescentes que son víctimas colaterales de este delito, deben ser protegidos por el Estado y por sobre todo, ser considerados sujetos de derecho.

Estas niñas y niños, necesitan recuperar su salud psíquica y en algunos casos física luego de todo el sufrimiento a lo largo de sus vidas y sobre todo luego de perder a su madre.

Por lo cual, resulta imprescindible considerar la existencia de una reparación económica por parte del Estado a las niñas, niños y adolescente que han perdido a su madre en manos de su padre.

En este sentido, consideramos que es una obligación del Estado asegurar el bienestar físico y psíquico de las niñas, niños y adolescentes. Sus vidas han sido totalmente modificadas, las personas que cuidan de ellos, en muchos casos necesitarán recursos económicos para poder asegurar que estos derechos sean garantizados.

Es importante destacar, que esta prestación económica no resulta ser un subsidio, una pensión o una ayuda, sino una reparación económica por parte del Estado, hasta que cumplan 21 años de edad y subsistirá en los casos en que se declare la capacidad restringida y/o incapacidad de los niños, niñas y adolescentes.

Otro punto fundamental es que esta prestación no será incompatible con otros derechos que perciban las niñas, niños y adolescentes tales como pensiones, asignación universal por hijo y alimentos. Asimismo les dará derecho a tener una cobertura social (IOMA), la cual deberá proveer el Estado en caso de que no cuenten con una previamente asignada.

Además del texto elaborado por la "Asociación Civil La Casa del Encuentro" con el apoyo de la "Red Internacional de Periodistas con Visión de Género en Argentina", hemos tenido en cuenta para la elaboración del presente proyecto de Ley el texto presentado por el Senador Jaime Linares en el Congreso de la Nación y la Ley que ya rige en CABA y que se la conoce como "Ley Brisa".

Ese nombre es por uno de los tantos casos que se ha visibilizado: Daiana Barrionuevo e Iván Rodríguez tuvieron una hija, Brisa, además Daiana era madre



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

de otros dos niños. En el mes de Diciembre de 2014, Rodríguez asesinó a Daiana a golpes dentro de la vivienda que compartían en la localidad bonaerense de Moreno. Delante de los tres pequeños, envolvió el cadáver de Daiana en una frazada, lo metió en una bolsa de basura y arrojó sus restos a un río. Luego, fue a una comisaría y denunció que la mujer había hecho abandono de hogar con un amante; la policía y la Justicia, no la buscaron. El cadáver fue hallado un mes después, por lo que el hombre fue detenido; y los niños, en absoluto desamparo, quedaron a cargo de su tía materna.

Cintia Barrionuevo es quien tiene a cargo a los tres hijos de su hermana Daiana y a su vez, es mamá de tres niños. Ella junto a su pareja cuidan a los seis niños y se esfuerzan mucho para ello. En una publicación en el Diario Popular Cintia dijo: *"No es fácil, cada jornada es un desafío gigante. En todo sentido. Porque es duro que mi hermana no esté, que le hayan arrebatado así su vida. Y hay que sacar fuerzas de todos lados para cuidar a los seis nenes. En el medio, se hace complicado contar con el dinero suficiente para alimentarlos, vestirlos y que tengan lo que necesitan, para el colegio y otras cosas"*.

Todo el caso es brutal, pero lamentablemente no resulta aislado, porque cada día se suman niños a la lista de víctimas colaterales de los femicidios.

Por eso es indispensable que el Estado pueda atender a las necesidades y derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas colaterales de femicidios que tienen derecho a una vida plena y libre de violencia.

Por último, vale destacar que en la elaboración del presente proyecto se tuvieron en cuenta distintas iniciativas presentadas en periodos anteriores en esta honorable casa de leyes, tales como el Exp. D-408/18-19 de mi autoría, D-441/18-19 autoría de la Diputada Cubría, Exp. D- 2434/18-19 cuya autora es la Diputada Aprile, entre otras.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto el siguiente proyecto.

RUBÉN ESLAVIMÁN  
Vicepresidente II  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires